



42 **Motivos**  
para avanzar

INDUSTRIA  
**LICORERA DEL CAUCA**

NIT: 891500719-5

RESOLUCIÓN

0570  
de

"Por la cual se modifica la Resolución 137 del 09 de Febrero del 2023 por el cual se fijaron los precios para la venta de todos los productos de la Industria Licorera del Cauca durante la vigencia 2023"

El Gerente de la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, en ejercicio de las atribuciones legales y en especial las que le confiere la Ordenanza No.078 del 05 de octubre de 2022 y;

### CONSIDERANDO:

Que la Ley 1816 de 2.016 establece "Por el cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 20°.** *Modifíquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:*

**"ARTÍCULO 50. TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES.** *A partir del 1° de enero de 2017, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:*

1. *Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$220. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de \$150 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.*

2. *Componente ad valorem. El componente advalorem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE. ...)*

*Parágrafo 4°. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas".*

**"ARTÍCULO 32°,** *Adiciónese un parágrafo al artículo 468-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

*Parágrafo: A partir del 01 de enero de 2017, quedarán gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% los bienes sujetos al impuesto al consumo de*



42 Motivos  
para avanzar

INDUSTRIA  
LICORERA DEL CAUCA

NIT: 891500719-5

RESOLUCIÓN

0570

"Por la cual se modifica la Resolución 137 del 09 de Febrero del 2023 por el cual se fijaron los precios para la venta de todos los productos de la Industria Licorera del Cauca durante la vigencia 2023"

*licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995 y los que se encuentren sujetos al pago de la participación que aplique en los departamentos que así lo exijan.*

**ARTÍCULO 33°, IVA SOBRE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES.** El recaudo generado por el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% en el caso de los licores, vinos, aperitivos y similares gravados con el impuesto al consumo, es un ingreso corriente de la Nación sin destinación específica.

La información contenida en las declaraciones de IVA que presenten los responsables, deberá ser compartida por parte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con las secretarías de hacienda de los departamentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 585 de ET.

Parágrafo. Cédase a los departamentos el recaudo generado por el IVA a que se refiere el presente artículo, realizados los descuentos y devoluciones correspondientes, con destinado al aseguramiento en salud y de acuerdo con la metodología que defina el Gobierno Nacional".

Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE certificó el precio promedio de venta al público de todos los licores comercializados en el país mediante Resoluciones 1675 y 1676 de diciembre 30 de 2021.

Que la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Certificación 03 del 09 de diciembre de 2019 certifico:

"Que para efectos de los dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, aplicables a partir del 1° de enero de 2020 a los productos nacionales y extranjeros, incrementada con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE a 30 de noviembre de 2021 y ajustada al peso más cercano, por unidad de 750 centímetros cúbicos, serán las siguientes:

Para licores, aperitivos y similares, por cada grado alcoholimétricos en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de doscientos cuarenta y cinco pesos (\$245).

Para vinos y aperitivos vínicos será de ciento sesenta y siete pesos (\$167) en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.



42 *Motivos*  
para avanzar

INDUSTRIA  
LICORERA DEL CAUCA

NIT: 891500719-5

RESOLUCIÓN - - - 0570 de

"Por la cual se modifica la Resolución 137 del 09 de Febrero del 2023 por el cual se fijaron los precios para la venta de todos los productos de la Industria Licorera del Cauca durante la vigencia 2023"

Para productos nacionales que ingresen para consumo al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de treinta y ocho (\$38.00) por cada grado alcoholimétrico.

Que mediante Ordenanza 107 del 09 de diciembre de 2022 la Asamblea Departamental del Cauca expidió el Estatuto de Rentas. Estableciendo en su artículo 80 **ARTÍCULO 80. TARIFA. La tarifa de la participación por la producción e introducción de licores destilados en jurisdicción del departamento del Cauca será la siguiente: 1. Componente Específico: la tarifa del componente específico de la participación por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de doscientos ochenta y dos pesos (\$282). 2. Componente ad valorem. El componente ad valorem de la participación se liquidará aplicando una tarifa del 27% sobre el precio de venta al público, antes de la participación, certificado por el DANE. Esta tarifa será igual para todos los licores destilados sujetos al monopolio y aplicará tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca el departamento. PARÁGRAFO 1. Cuando los productos objeto del monopolio tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará la participación proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano. PARÁGRAFO 2. La tarifa del componente específico se incrementará partir del primero (1º) de enero del año 2023, conforme con la tarifa certificada y 107 publicada por la Secretaría de Hacienda Departamental antes del 1º de enero de cada año, quien deberá incrementarla con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre de cada año y aproximarla al peso más cercano.**

Que la Secretaria de Hacienda del Departamento del Cauca mediante Resolución Nro. 00003 del 2 de enero de 2023, igualmente estableció las tarifas de participación económica para los componentes Ad valorem y Específico para la vigencia de 2023 así:

**"ARTICULO PRIMERO: TARIFAS DE PARTICIPACION ECONOMICA DE LICORES DESTILADOS. A partir del 1 de enero de 2023 las tarifas de Participación económica por la producción, introducción y venta de licores destilados (más de 15 grados de contenido alcoholimétrico a 20 grados centígrados) nacionales y extranjeros, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente en la jurisdicción del Departamento del Cauca, se liquidará así:**

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico de la participación sobre licores destilados por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$317.



42 *Motivos*  
para avanzar

INDUSTRIA  
LICORERA DEL CAUCA

NIT: 891500719-5

RESOLUCIÓN 0570 de

"Por la cual se modifica la Resolución 137 del 09 de Febrero del 2023 por el cual se fijaron los precios para la venta de todos los productos de la Industria Licorera del Cauca durante la vigencia 2023"

2. Componente advalórem. El componente advalorem de la tarifa de participación de licores destilados, se liquidará aplicando una tarifa del 27% sobre el precio de venta al público antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE."

Que conforme a la normatividad antes descrita, la jefatura de la División Financiera de la Industria Licorera del Cauca, expide y actualiza la tabla de precios de nuestros productos, por lo cual se hace necesario expedir el presente acto.

Que Mediante la Resolución del 137 del 09 de Febrero de 2023 la Factoría fijo los precios para la venta de todos los productos de la Industria Licorera del Cauca durante la vigencia 2023.

Que según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) en el mes de mayo de 2023, la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) se ubicó en 12,36 %, mientras que la variación mensual se ubicó en 0,43 %. En cuanto al año corrido el dato fue de 5,83 %. Que a diferencia Para este mismo período de 2022, la inflación anual había sido de 9,07 %.

Asi mismo en mayo de 2023 se registró una variación negativa en la categoría de alimentos y bebidas no alcohólicas (-0,85%), dato que a su vez se reflejó en una contribución negativa de 0,17 puntos porcentuales (pp).

Un dato significativo si se tienen en cuenta que esta división de gasto se había destacado por ser el factor que más había jalonado la inflación en el país en los primeros meses del año.

Entre los componentes que están registrando una mayor variación mensual se encuentran: transporte (1,19 %); bebidas alcohólicas y tabaco (1,15 %); alojamiento, agua, electricidad y gas (0,92 %); salud (0,85 %); restaurantes y hoteles (0,68 %) y prendas de vestir y calzado (0,60 %).

En el caso del transporte, esta categoría se vio jalonada principalmente por las alzas en los combustibles que se han presentado en Colombia desde octubre del año pasado, mientras que los arriendos fueron el factor que más impulsó su variación.

Que debido a los distintos factores se hacen necesarios incrementar para el segundo semestre del presente año los precios de venta de los productos.

Por lo expuesto anteriormente,



42 Motivos  
para avanzar

INDUSTRIA  
LICORERA DEL CAUCA

NIT: 891500719-5

RESOLUCIÓN 0570 de

"Por la cual se modifica la Resolución 137 del 09 de Febrero del 2023 por el cual se fijaron los precios para la venta de todos los productos de la Industria Licorera del Cauca durante la vigencia 2023"

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Modifíquese el artículo Primero de la Resolución Nro. Resolución 137 del 09 de Febrero del 2023 mediante la cual se fijan las siguientes Escalas de Precios para la venta de los productos de la Industria Licorera del Cauca en la vigencia 2023, así:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Fijar la siguiente escala de precios para la venta de los productos de la Industria Licorera del Cauca en la vigencia 2023, para los distribuidores que compren entre 50 y 500 cajas de los productos de la Industria Licorera del Cauca, así:

PRECIO DE 50 A 500 CAJAS - ESCALA 1 INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA						
PRODUCTOS	UND CAJA	PRECIO ILC CAJA	IVA	ADVALOREM	ESPECIFICO	PRECIO DISTRIBUIDOR 2023
AGUARDIENTE TRADICIONAL 1.750cc	6	198,360	9,918	70,386	128,760	407,424
AGUARDIENTE TRADICIONAL 750 cc	12	181,200	9,060	60,324	110,316	360,900
AGUARDIENTE TRADICIONAL 375 cc	24	193,440	9,672	60,336	110,664	374,112
AGUARDIENTE TRADICIONAL CAÑECA 375 cc	24	192,000	9,600	60,336	110,664	372,600
AGUARDIENTE TRADICIONAL PET 375 cc	24	189,120	9,456	60,336	110,664	369,576
AGUARDIENTE TRADICIONAL 750 cc AMERICA	12	181,200	9,060	60,324	110,316	360,900
AGUARDIENTE SIN AZUCAR 1.750 cc	6	204,360	10,218	80,388	128,760	423,726
AGUARDIENTE SIN AZUCAR 750 cc	12	189,600	9,480	68,904	110,316	378,300
AGUARDIENTE SIN AZUCAR 375 cc	24	197,760	9,888	68,904	110,664	387,216
AGUARDIENTE SIN AZUCAR PET 375 cc	24	195,840	9,792	68,904	110,664	385,200
AGUARDIENTE SIN AZUCAR CAÑECA 375cc	24	197,280	9,864	68,904	110,664	386,712
AGTE SABORIZADO LIMON 750cc	12	168,000	8,400	64,572	91,296	332,268
AGTE SABORIZADO MANDARINA 750cc	12	167,040	8,352	64,572	91,296	331,260
AGUARDIENTE PREMIUM 700cc	11	423,060	21,153	49,214	94,424	587,851
AGTE TRADICIONAL TETRAPACK 1.000cc	12	173,040	8,652	80,436	147,204	409,332
AGTE SIN AZUCAR TETRAPACK 1.000cc	12	171,760	8,588	91,872	147,204	419,424

**ARTICULO TERCERO:** Fijar las siguientes Escalas de Precios para la venta de los productos de la industria licorera del Cauca en la vigencia 2022, para los distribuidores que compren más de 501 cajas de los productos de la Industria Licorera del Cauca, así:



42 Motivos  
para avanzar

INDUSTRIA  
LICORERA DEL CAUCA

NIT: 891500719-5

RESOLUCIÓN

057 de

"Por la cual se modifica la Resolución 137 del 09 de Febrero del 2023 por el cual se fijaron los precios para la venta de todos los productos de la Industria Licorera del Cauca durante la vigencia 2023"

PRECIO DE MAS DE 501 CAJAS - ESCALA 2 INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA						
PRODUCTOS	UND CAJA	PRECIO ILC CAJA	IVA	ADVALOREM	ESPECIFICO	PRECIO DISTRIBUIDOR 2023
AGUARDIENTE TRADICIONAL 1,750cc	6	193,920	9,696	70,386	128,760	402,762
AGUARDIENTE TRADICIONAL 750 cc	12	176,640	8,832	60,324	110,316	356,112
AGUARDIENTE TRADICIONAL 375 cc	24	190,080	9,504	60,336	110,664	370,584
AGUARDIENTE TRADICIONAL CANECA 375 cc	24	188,160	9,408	60,336	110,664	368,568
AGUARDIENTE TRADICIONAL PET 375 cc	24	184,800	9,240	60,336	110,664	365,040
AGUARDIENTE TRADICIONAL 750 cc AMERICA	12	176,640	8,832	60,324	110,316	356,112
AGUARDIENTE SIN AZUCAR 1,750 cc	6	199,680	9,984	80,388	128,760	418,812
AGUARDIENTE SIN AZUCAR 750 cc	12	185,520	9,276	68,904	110,316	374,016
AGUARDIENTE SIN AZUCAR 375 cc	24	194,400	9,720	68,904	110,664	383,688
AGUARDIENTE SIN AZUCAR PET 375 cc	24	192,000	9,600	68,904	110,664	381,168
AGUARDIENTE SIN AZUCAR CANECA 375cc	24	193,440	9,672	68,904	110,664	382,680
AGTE SABORIZADO LIMON 750cc	12	164,400	8,220	64,572	91,296	328,488
AGTE SABORIZADO MANDARINA 750cc	12	163,680	8,184	64,572	91,296	327,732
AGUARDIENTE PREMIUN 700cc	11	419,100	20,955	49,214	94,424	583,693
AGTE TRADICIONAL TETRAPACK 1.000cc	12	169,680	8,484	80,436	147,204	405,804
AGTE SIN AZUCAR TETRAPACK 1.000cc	12	168,480	8,424	91,872	147,204	415,980

**ARTICULO CUARTO:** para tener derecho a cualquiera de las escalas anteriores el comprador debe facturar en una sola compra que debe realizarse en un solo día, en el mismo pedido y por un solo cliente, es decir, que las escalas no son acumulativas en diferentes facturas de la misma fecha.

**ARTICULO QUINTO:** Remítase copia del presente acto a la División Financiera, la División de Comercialización, la Sección de Tesorería, la Oficina de Caja y Facturación para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de su expedición, hasta el 31 de diciembre de 2023 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Popayán, 04 JUL 2023

**FERNANDO AGREDO CERÓN**  
Gerente

Revisó y aprobó - Juan Gabriel Chaux España - Jefe División Jurídica  
Revisó y aprobó: Francisco Tulio Anas - Jefe División de Comercialización  
Revisó y aprobó: Elica Andrea Perlaza Serna - Jefe División Financiera  
Proyectó: Catalina Rojas - Apoyo Profesional Financiero